



INFORME DE SECRETARIA:

Informo a usted, que la presente demanda no fue subsanada en debida forma. Así mismo, que atendiendo la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del día 25 de abril de 2020, que posteriormente en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, prorrogó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 27 de abril hasta el día 24 de mayo del año 2020, respectivamente y a través del Acuerdo PCSJA20-11556 del día 22 de mayo de 2020 hasta el día 8 de junio, y en el PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, prorrogó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 31 de junio de 2020, inclusive. Así mismo le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA Sírvase proveer.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2019-00366-00 (ORDINARIO)
DEMANDANTE	HUGO ANGEL JIMENEZ ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con su deber de subsanar la demanda en debida forma, en cuanto al defecto señalado en auto que antecede, se procederá a rechazar la demanda de la referencia, dado que se le ordenó enunciar como medio de pruebas los documentos aportados a la demanda como lo son, el acta de conciliación Nro. 402 del 13 de julio de 2006, acta de conciliación Nro. 590 del 14 de julio de 2006, acta de conciliación Nro. 490 del 13 de julio de 2006, acta de conciliación Nro. 537 del 14 de julio de 2006, acta de conciliación Nro. 479 del 13 de julio de 2006, acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nro. 017 del 4 de enero de 1999 y acta de conciliación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nro. 057 del 4 de enero de 1999, los cuales no fueron enunciados en la subsanación de la demanda.

Así mismo, no aportó los documentos enunciados como medios de prueba como lo son, acta de conciliación Nro. 497 del 13 de julio de 2006, acta de conciliación Nro. 718 del 17 de julio de 2006, acta de conciliación Nro. 659 del 17 de julio de 2006, acta de conciliación Nro. 541 del 14 de julio de 2006, acta de conciliación Nro. 565 del 14 de julio de 2006 y las resoluciones de reconocimiento de



las pensiones de jubilación de los señores HUGO ANGEL JIMENEZ ALVAREZ y RAMONA DEL CARMEN VASQUEZ PEÑATE.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2019-00366

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228860adc15bcbfca58abf6170eefe8452b5da7e624fdb750363aa7ddc1d9060**
Documento generado en 26/07/2021 12:14:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>